



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 14 de diciembre de 2017
C-104-17

Señora
Ellis Denia Ríos A.
Secretaria Técnica del Comité de Selección
Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura
y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
E. S. D.

Señora Secretaria:

Por este medio damos respuesta a su nota ST-CSMNP-No. 01/17 de 7 de noviembre de 2017, recibida en esta Procuraduría el 21 de noviembre del año en curso, por medio de la cual nos formula una consulta sobre el procedimiento relacionado con la escogencia del director y el subdirector del Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en adelante, el Mecanismo Nacional para la Prevención; y “sobre la admisibilidad de la suplencia de las (sic) miembros del Comité de Selección”.

Sobre el procedimiento a seguir en relación con la escogencia del director y el subdirector del Mecanismo Nacional para la Prevención, somos de la opinión que la actuación del Comité de Selección debe ceñirse a lo establecido en el Artículo 34 de la Ley 6 de 22 de febrero de 2017. De igual forma, consideramos que la designación de suplentes para los cargos del Comité de Selección no es posible, debido a que la mencionada ley no contempla esa figura.

Nuestra opinión se fundamenta en disposiciones tanto de la Ley 6 de 2017 como de la Ley 38 de 2000, las cuales pasamos a detallar.

El Artículo 34 de la ley 6 de 22 de febrero de 2017 establece lo siguiente:

“Artículo 34. Procedimiento para la selección del director y subdirector del Mecanismo. El Comité Seleccionador deberá:

1. Anunciar la apertura pública del proceso de selección del director nacional y subdirector nacional del Mecanismo nacional para la Prevención a través de los medios escritos de circulación nacional.
2. Recibir las postulaciones en un periodo de treinta y días y verificar que se cumplen los requisitos establecidos en la presente Ley, así como la ausencia de incompatibilidades.
3. Publicar la lista de candidatos que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, a través de los medios escritos de circulación nacional. En la publicación se informará a los candidatos las fechas de las audiencias en tiempo debido.
4. Realizar las audiencias públicas de entrevista de los candidatos.
5. Una vez concluido el proceso de entrevistas, y cumplido el trámite de impugnaciones en caso de haberlas, el Comité de Selección contará con diez días hábiles para seleccionar mediante consenso al director nacional y subdirector nacional. En caso de no darse el consenso, se procederá a la selección mediante votación por mayoría simple.
6. Una vez el Comité informe la selección al defensor del pueblo (sic), este procederá a su nombramiento de manera inmediata.

7. El Comité de Selección se reunirá las veces que sean necesarias para el cumplimiento de la función que le asigna esta ley.”

Adicionalmente, el artículo 33 de la Ley 6 de 2017 establece que, entre las funciones del Comité de Selección, se encuentra la de “Seleccionar al director y subdirector del Mecanismo Nacional para la Prevención de acuerdo con el procedimiento establecido en esta Ley.” (Subrayamos nosotros)

Según su nota, la escogencia del director y el subdirector se encontraría en la fase inicial que establece el numeral 2 y lo que procedería es que, sin dilación, se verifique si los postulantes cumplen con los requisitos establecidos en la ley para ocupar los cargos y continuar con el trámite, de acuerdo con los numerales siguientes, puesto que la Ley 6 de 2017 no establece ni máximo ni mínimos de postulantes para dichos cargos.

En este orden de ideas, el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 establece que las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas deben efectuarse de forma que se garantice la ejecución oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y apego al principio de estricta legalidad, de la siguiente forma:

“**Artículo 34.** Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada.”
(Subrayamos y resaltamos nosotros)

De igual forma, el Artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, desarrolla el principio de estricta legalidad administrativa de la siguiente manera:

“**Artículo 36.** Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que el procedimiento para la escogencia del director y subdirector está expresamente establecido en una disposición legal, no le es dado a los miembros del Comité de Selección establecer nuevos requisitos o procedimientos distintos a los señalados o variarlo en forma alguna, salvo que encontrara vacíos en el mismo, lo que no parece ser el caso.

Por otro lado, el Artículo 32 de la Ley 6 de 2017 establece de manera taxativa la forma en que serán designados los miembros del Comité de Selección. Veamos:

“**Artículo 32.** Conformación del Comité de Selección. Las personas integrantes del Comité de Selección serán designadas de la manera siguiente:

1. Un representante del Órgano Ejecutivo.
2. Un representante del Órgano Legislativo.
3. Un representante del Órgano Judicial.
4. Dos representantes de las organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme a los parámetros de la ley, con trayectoria en la prevención y defensa contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Las personas designadas como representantes de los Órganos del Estado tendrán que acreditar su trayectoria pública en la defensa y promoción de los derechos humanos, en materia de prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes y promoción de los derechos de las personas privadas de la libertad.

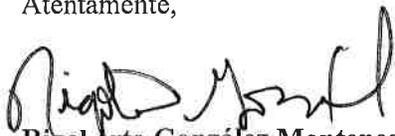
Las organizaciones (sic) que integren el Comité de Selección serán elegidas por el Pacto de Estado por la Justicia. Estas personas ejercerán sus funciones por un periodo de cinco años. El Comité será convocado por el defensor del pueblo para la elección y escogencia del director nacional y subdirector nacional, o cuando fuera requerido en caso de remoción o finalización del ejercicio del cargo. Los miembros del Comité de Selección ejercerán su cargo *ad honorem*.

La Defensoría del Pueblo actuará como Secretaría Técnica del Comité de Selección.”

El artículo citado establece el método para designar a los integrantes del Comité, los requisitos que deben cumplir para ocupar el cargo y el tiempo de permanencia en el mismo. Además establece que no recibirán remuneración alguna pues su designación es *ad honorem*. Sin embargo, ni esta norma ni ninguna otra en la Ley 6 de 2017 contempla la posibilidad de que se designen suplentes para ellos, por lo que, de acuerdo con el principio de estricta legalidad administrativa al que ya nos hemos referido, consideramos que tal como está redactada la ley, no sería factible designarles suplentes a los miembros del Comité de Selección.

Por último, observamos que ocurre una situación similar con los miembros del Consejo Consultivo a los que se refiere el Capítulo VI de la Ley 6 de 2017, por lo cual, exhortamos a los miembros del Comité de Selección y a la Defensoría del Pueblo a sugerir las reformas que consideren necesarias introducir a dicha ley para que los organismos colegiados que la misma instituye puedan cumplir a cabalidad las importantes funciones para las cuales han sido creados.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/cch.

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, le sirve a ti.

Apuntado 0815-00609. Panamá, República de Panamá. Teléfonos: 500-3330, 500-3370 • Fax: 500-3310
*E-mail: procuraduria@procuraduria-admin.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admin.gob.pa